

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 11/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00181	ACCIONES DE TUTELA	EDILSON YAMID VELASCO VELASCO	POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR al Director General de la Policía Nacional - Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia	10/03/2021	
1100133 42 055 2020 00267	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE de sancionar por desacato al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Juan Miguel Villa Lora	10/03/2021	
1100133 42 055 2021 00061	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON	SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE	AUTO - RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón, en contra del auto que rechazó la acción de cumplimiento; proferido por esta sede judicial, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).	10/03/2021	
1100133 42 055 2021 00076	ACCIONES DE TUTELA	ALIRIO GALLEGO HERRERA	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	10/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2021-00061-00
ACCIONANTE:	PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGÓN
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE SIBATE
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Evidencia el Despacho que el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 81.716.265, presentó impugnación a través de correo electrónico el 4 de marzo de 2021, en contra del auto que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento, proferido por esta sede judicial dentro de las presentes diligencias el 2 de marzo de 2021, el cual fue notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de marzo de 2021.

Desde ahora debe señalar esta sede judicial, que encuentra que el recurso impetrado, no es procedente, en el entendido que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone: **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”**

En esa dirección, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, declaró exequible esta disposición, en los siguientes términos:

*En conclusión, el Pleno considera **que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.*** Negrillas fuera de texto

Así mismo, esta instancia acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá¹, quien al referirse al tema señaló:

*Dicha postura fue acogida por el Consejo de Estado en auto del 7 de abril de 2016, indicando **que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de cumplimiento, en aplicación del artículo de los 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues ello***

¹ TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho N°. 6. Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo. Radicado N°. 15001-33-33-008-2017-00060-01. Sentencia de 13 de julio de 2017.

resulta contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-319 de 2013, en la que se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión

Así, resulta claro que la Corte Constitucional, en su interpretación, señaló que en acción de cumplimiento, la única providencia que admite recurso de apelación es la sentencia, y la única que admite el de reposición, es la que deniega una prueba; siendo así, conceder un recurso no consagrado en la ley, contrariaría la interpretación de constitucionalidad, y a su vez, la Ley 393 de 1997.

Luego, en el presente caso al haberse presentado el recurso de impugnación, el cual no está consagrado en la Ley, se genera improcedencia, por lo que deberá ser rechazado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón, en contra del auto que rechazó la acción de cumplimiento; proferido por esta sede judicial, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de desglose **DEVOLVER** al interesado los anexos de la demanda, dejando en medio magnético copia íntegra para el archivo del juzgado, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef65889cb7df1deee90c7870ebc19f080fe0d1a4465981c685c64e2a9efb7ba
Documento generado en 10/03/2021 03:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>